



RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE CODIGO TIPO

En relación con el expediente CT/0001/2009, relativo al “CÓDIGO TIPO PARA LAS ENTIDADES LOCALES ADHERIDAS A EUDEL (ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS VASCOS-EUSKADICO UDALEN ELKARTEA, promovido por EUDEL, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de abril de 2009 ha tenido entrada en la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) escrito de la Agencia Vasca de Protección de Datos (AVPD), por medio del cual notifica la inscripción en el Registro de Protección de Datos de la citada AVPD del código tipo denominado “CÓDIGO TIPO PARA LAS ENTIDADES LOCALES ADHERIDAS A EUDEL (ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS VASCOS-EUSKADICO UDALEN ELKARTEA” (en adelante, el CÓDIGO TIPO), promovido por EUDEL, y solicita su inclusión en el Registro General de Protección de Datos (RGPD), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 77.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal aprobado mediante Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en adelante RLOPD),

A la mencionada solicitud se adjuntan los siguientes documentos:

- a) La Resolución del Director de la AVPD de fecha 8 de abril de 2009, en virtud de la cual se inscribe el Código tipo para las entidades locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el Registro de Protección de Datos de la citada AVPD.
- b) Un ejemplar del CÓDIGO TIPO.

SEGUNDO.- En la resolución del Director de la AVPD de fecha 8 de abril de 2009 consta que se ha analizado y estudiado la documentación presentada por EUDEL, y que dicha documentación incluye: la acreditación de la persona solicitante como representante de EUDEL, el acuerdo por el que EUDEL aprueba el contenido del manual de Buenas Prácticas, la documentación representatividad de EUDEL respecto de los intereses de las entidades locales de la Comunidad Autónoma del País y la parte dispositiva y Anexos del Manual de Buenas Prácticas, estimando, por tanto, que es correcta y suficiente y cumple con los requisitos legalmente establecidos en el punto 2 del art. 145 del RLOPD.

TERCERO.- Asimismo, en la mencionada resolución de fecha 8 de abril de 2009 consta que la Unidad de Registro y Nuevas Tecnologías de la AVPD ha procedido al análisis de los aspectos sustantivos del código tipo a que se hace referencia en el art. 146 del RLOPD, y que con fecha 6 de abril de 2009 emitió un informe de cumplimiento de los requisitos del Código Tipo, en el que se concluye que: “*se informa favorablemente la inscripción del Manual de Buenas Prácticas como código tipo en el Registro de Protección de Datos de la Agencia Vasca de Protección de Datos*”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para dictar esta resolución el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1.n), en relación con los arts. 36 y 39.2.d) de la LOPD, y el art. 150 del RLOPD.

II

El art. 32.1 de la LOPD establece que *“mediante acuerdos sectoriales, convenios administrativos o decisiones de empresa, los responsables de tratamientos de titularidad pública y privada, así como las organizaciones en que se agrupan, podrán formular códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, programas o equipos, obligaciones de los implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito, para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto a los principios y disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo”*.

En el Título VII del RLOPD se establece el contenido mínimo de los códigos tipo. Sin perjuicio de compromisos adicionales que puede incluir un código tipo, tal como señala el art. 74, el art. 73 dispone que:

- “1. Los códigos tipo deberán estar redactados en términos claros y accesibles.
2. Los códigos tipo deben respetar la normativa vigente e incluir, como mínimo, con suficiente grado de precisión:*
- a) La delimitación clara y precisa de su ámbito de aplicación, las actividades a que el código se refiere y los tratamientos sometidos al mismo.*
 - b) Las previsiones específicas para la aplicación de los principios de protección de datos.*
 - c) El establecimiento de estándares homogéneos para el cumplimiento por los adheridos al código de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*
 - d) El establecimiento de procedimientos que faciliten el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
 - e) La determinación de las cesiones y transferencias internacionales de datos que, en su caso, se prevean, con indicación de las garantías que deban adoptarse.*
 - f) Las acciones formativas en materia de protección de datos dirigidas a quienes los traten, especialmente en cuanto a su relación con los afectados.*
 - g) Los mecanismos de supervisión a través de los cuales se garantice el cumplimiento por los adheridos de lo establecido en el código tipo, en los términos previstos en el artículo 74 de este Reglamento.*
- 3. En particular, deberán contenerse en el código:*
- a) Cláusulas tipo para la obtención del consentimiento de los afectados al tratamiento o cesión de sus datos.*
 - b) Cláusulas tipo para informar a los afectados del tratamiento, cuando los datos no sean obtenidos de los mismos.*
 - c) Modelos para el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
 - d) Modelos de cláusulas para el cumplimiento de los requisitos formales exigibles para la contratación de un encargado del tratamiento, en su caso.”*



Asimismo, en el Título VII del RLOPD, en el art. 75.1, 2 y 3 se establece que el código tipo tiene que tener previstas las garantías de su cumplimiento:

“1. Los códigos tipo deberán incluir procedimientos de supervisión independientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adheridos, y establecer un régimen sancionador adecuado, eficaz y disuasorio.

2. El procedimiento que se prevea deberá garantizar:

a) La independencia e imparcialidad del órgano responsable de la supervisión.

b) La sencillez, accesibilidad, celeridad y gratuidad para la presentación de quejas y reclamaciones ante dicho órgano por los eventuales incumplimientos del código tipo.

c) El principio de contradicción.

d) Una graduación de sanciones que permita ajustarlas a la gravedad del incumplimiento. Esas sanciones deberán ser disuasorias y podrán implicar la suspensión de la adhesión al código o la expulsión de la entidad adherida. Asimismo, podrá establecerse, en su caso, su publicidad.

e) La notificación al afectado de la decisión adoptada.

3. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, los códigos tipo podrán contemplar procedimientos para la determinación de medidas reparadoras en caso de haberse causado un perjuicio a los afectados como consecuencia del incumplimiento del código tipo.”

La AVPD ha procedido al análisis de los aspectos sustantivos del código tipo a que se hace referencia en el art. 146 del RLOPD, concluyendo que *“se informa favorablemente la inscripción del Manual de Buenas Prácticas como código tipo en el Registro de Protección de Datos de la Agencia Vasca de Protección de Datos”*, estimando que se cumplen los requisitos establecidos en el Título VII del Reglamento.

IV

El artículo 39.2.d) de la LOPD dispone que *“serán objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos, los códigos tipo a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley”*.

El art. 150 del RLOPD establece que el Director de la Agencia resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción del código tipo en el Registro General de Protección de Datos.

Por otra parte, el art. 150.2 del RLOPD dispone que se dará traslado de la resolución al Registro General de Protección de Datos, a fin de proceder a su inscripción.

El art. 77.1 del RLOPD señala que *“Para que los códigos tipo puedan ser considerados como tales a los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y el presente Reglamento, deberán ser depositados e inscritos en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos o, cuando corresponda, en el registro que fuera creado por las comunidades autónomas, que darán traslado para su inclusión en el Registro General de Protección de Datos”*.

En el presente caso, el Registro de Protección de Datos de la AVPD ha dado traslado para su inscripción del CÓDIGO TIPO PARA LAS ENTIDADES LOCALES ADHERIDAS A EUDEL (ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS VASCOS-EUSKADICO UDALEN ELKARTEA”.



Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE**:

PRIMERO.- Proceder a la inscripción en el Registro General de Protección de Datos del “CÓDIGO TIPO PARA LAS ENTIDADES LOCALES ADHERIDAS A EUDEL (ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS VASCOS-EUSKADICO UDALEN ELKARTEA” con código de inscripción CT/0001/2009, promovido por EUDEL.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente resolución al Registro General de Protección de Datos.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la Agencia Vasca de Protección de Datos, que dará traslado de la misma a EUDEL.

Se advierte expresamente de que:

- La adecuación a las previsiones de este código tipo no exime del cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y de su Reglamento de desarrollo, así como del resto de legislación que le sea de aplicación.
- Se deberá dar cumplimiento a las obligaciones posteriores a la inscripción del código tipo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del RLOPD, en los términos en que se expresa el propio código tipo.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 16 de julio de 2009
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte